



## **VALES ALIMENTARIOS: INCORPORACIÓN PROGRESIVA A LA REMUNERACIÓN. REGLAMENTACIÓN (D. 198/2008)**

**JOSÉ L. SIRENA**

Por medio del decreto reglamentario (PEN) 198/2008, se reglamentan las disposiciones establecidas en la ley 26341<sup>(4)</sup> en lo que respecta al otorgamiento de vales alimentarios o tiques canasta, vales de almuerzo, y tarjetas de transporte, que a tal efecto la ley de contrato de trabajo (L. 20744) les otorgaba el rango de beneficios sociales.

Mediante el decreto mencionado, se precisan las fechas y los porcentajes de conversión en remuneratorios de los vales alimentarios o tiques canasta, vales de almuerzo y tarjetas de transporte. Además, se dispone que las previsiones de la ley 26341 comprenden también al incremento de beneficios sociales, dispuesto por el artículo 2 del decreto 815/2001 en los mismos términos y condiciones.

Se aclara que el primer bimestre a computar corresponderá a los meses de enero y febrero de 2008, estableciéndose que la adquisición de carácter remuneratorio del diez por ciento (10%) operará por bimestre vencido, comenzando en el mes de febrero de 2008.

Asimismo, las sumas incorporadas a la remuneración del trabajador integran la base imponible a los efectos del pago de la Contribución Unificada de la Seguridad Social (CUSS), pero sin incorporarse a los salarios básicos, salvo acuerdo o convenio colectivo de trabajo que así lo disponga.

Seguidamente, describimos los puntos salientes de esta reglamentación.

### **Cronograma de incorporación de los vales a la remuneración (art. 3 de la ley)**

Se deberá respetar este cronograma de fechas a menos que el empleador decida incorporar los conceptos mencionados en el primer párrafo en un plazo inferior.

<b>Fecha de conversión</b>	<b>Porcentaje a convertir en remuneratorio</b>	<b>Porcentaje remanente no remuneratorio</b>
<i>Febrero/2008</i>	10%	90%
<i>Abril/2008</i>	10%	80%
<i>Junio/2008</i>	10%	70%
<i>Agosto/2008</i>	10%	60%
<i>Octubre/2008</i>	10%	50%
<i>Diciembre/2008</i>	10%	40%
<i>Febrero/2009</i>	10%	30%
<i>Abril/2009</i>	10%	20%
<i>Junio/2009</i>	10%	10%
<i>Agosto/2009</i>	10%	0%

### **Entrada en vigencia de la ley y del decreto**

En el considerando del decreto reglamentario, se aclara que la ley 26341 no estableció fecha específica para su entrada en vigencia, por lo cual resulta de aplicación lo normado por el artículo 2 del Código Civil, conforme con el cual regiría después de los ocho (8) días siguientes al de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina, por lo cual la fecha de entrada en vigor es el 2 de enero de 2008.

Con respecto al decreto, sigue la misma suerte que la ley y su entrada en vigencia sería el 15 de febrero de 2008.

### **Pago de cargas sociales sobre el remanente**

El artículo 2 del decreto establece que los empleadores, transitoriamente, seguirán otorgando el porcentaje remanente (diferencia entre el total otorgado y lo incorporado a la remuneración) en los términos y condiciones que establecían el artículo 103 bis, incisos b) y c), de la ley 20744 de contrato de trabajo (t.o. 1976), y sus modificatorias, y el artículo 4 de la ley 24700, con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 26341.

En el considerando fueron un poco más claros, al decir que la ley 26341 establece que la conversión en remuneratorios de los beneficios en cuestión será escalonada y progresiva en el tiempo, debiendo entenderse que los porcentajes remanentes que se sigan otorgando hasta el cumplimiento del plazo estipulado (agosto/2009), en la forma y con el carácter que anteriormente poseían, continuarán sujetos a la contribución del catorce por ciento (14%), establecida por el artículo 4 de la ley 24700.

Parecería que el que lee e interpreta la ley debería darse cuenta de que no se quiso eliminar la contribución del catorce por ciento (14%) sobre el remanente -debido a que traería un perjuicio importante durante dicho lapso a la recaudación para el financiamiento de las asignaciones familiares-. Lo que debería reconocerse es que fue un descuido por parte de los legisladores, o sus asesores. Por medio de un simple artículo se podría haber dejado establecido lo siguiente: "Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1 de esta ley, la contribución establecida en el artículo 4 de la ley 24700 seguirá vigente sobre el saldo remanente de los conceptos que ésta trata durante el plazo establecido en el artículo 3". De esta manera u otra más simple no habría que haber aclarado nada, y menos aplicar una contribución que se encuentra derogada, ya que se trata de un decreto reglamentario. Es decir, fue fácil arreglar los errores y los mismos pasan inadvertidos.

### **Otorgamiento de incrementos no remunerativos por excepción**

La contribución patronal, mencionada en el punto precedente, también resulta de aplicación en aquellos casos en los cuales las partes signatarias de convenciones colectivas de trabajo dispongan incrementos no remunerativos en los vales de almuerzo, tarjetas de transporte, vales alimentarios o tiques canasta por un lapso no superior a seis (6) meses, vencido el cual adquirirán carácter remuneratorio, conforme lo establecido en el artículo 7 de la ley, con carácter excepcional durante el término de un (1) año a partir de la entrada en vigencia de aquélla (L. 26341).

### **Vales alimentarios (D. 815/2001)**

Se aclara que las previsiones de la ley 26341 comprenden al incremento de beneficios sociales dispuesto por el artículo 2 del decreto 815/2001, de fecha 20 de junio de 2001, y sus prórrogas.

Los empleadores seguirán otorgando, transitoriamente, el porcentaje remanente hasta su extinción total.

### **Sumas incorporadas a la remuneración del trabajador. Cargas sociales**

Se aclara que las sumas incorporadas a la remuneración del trabajador integran la base imponible, a los efectos del pago de la CUSS. Es decir que los valores que el trabajador percibía de vales alimentarios, una vez acrecentados -a los fines de no deteriorar su ingreso de bolsillo-, formarán parte de la remuneración de éste (art. 6, SIJP), la que se encontrará sujeta al pago de los aportes y contribuciones a la seguridad social hasta el límite establecido como base imponible.

Además, se establece que las sumas que adquieran carácter remuneratorio integran la remuneración de los trabajadores sin incorporarse a los salarios básicos, salvo acuerdo o convenio colectivo de trabajo que así lo disponga.

### **Autoridad de Aplicación**

Se faculta al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social a dictar, dentro del ámbito de su competencia, las normas complementarias que resulten convenientes.

### **Nota:**

[1:] Ver Sirena, José L.: "Beneficios sociales: fin de los tiques alimentarios y vales de almuerzo" - ERREPAR - PAL - Nº 383 - enero/2008 - T. XII - pág. 3 y ss.